



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

10 de febrero de 2000

Re: Consulta Núm. 14724

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995, la cual enmendó la hoy derogada Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, conocida por Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, al amparo de la cual se emitían los decretos mandatorios. Su consulta específica es la siguiente:

Con la reforma laboral de agosto de 1995 y los cambios que trajo, mi consulta es la siguiente. Un empleado [que] haya comenzado después de agosto de 1995[,] [¿]tiene derecho a la paga por día feriado[?], y si surgió alg[ú]n cambio en el [D]creto Núm. 8[,] el cual aplica al negocio del comercio al por menor, el cual indicaba que todo empleado que hubiese trabajado 4 d[í]as o más tenía derecho a el [sic] día feriado.

Solicitó [sic] orientación en relación a esta interrogante tanto para empleados a tiempo completo, part-time y empleados con contrato de tiempo limitado.

En lo que respecta al pago de días feriados, el Decreto Mandatorio Núm. 8, aplicable al Negocio de Comercio al Por Menor, dispone lo siguiente en su Artículo VIII, Condiciones de Trabajo:

D. Días Feriados en que no se trabaja - A todos aquellos trabajadores que regularmente trabajen 4 ó más días a la semana deberá pagárseles los

días o medios días feriados declarados por la Legislatura y en que los establecimientos vienen obligados a cerrar sus puertas (con excepción de los domingos) a razón de las horas que regularmente trabajen y el jornal por hora regular que perciban, disponiéndose que estos días serán considerados como días trabajados (laborables) para efecto de los Apartados B y C de este Artículo que tratan sobre vacaciones y licencia por enfermedad, respectivamente.

El lenguaje de esta disposición ("todos aquellos trabajadores que regularmente trabajen 4 ó más días") indica que fue la intención del legislador extender este beneficio a todos los empleados del comercio al por menor cuya jornada regular de trabajo sea de 4 días o más, trabajen éstos a tiempo completo o tiempo parcial. También le aplica a empleados contratados por tiempo limitado. El único requisito que tiene que cumplir el empleado es que su jornada regular sea de 4 días o más. Naturalmente, en el caso de empleados cuya jornada de trabajo diaria sea de menos de 8 horas, su compensación por tales días se computará "a razón de las horas que regularmente trabajen".

En lo que respecta a la Reforma Laboral de 1995, la cual incluyó la aprobación de la hoy derogada Ley Núm. 84, *supra*, ésta mantuvo intacta la referida disposición del Decreto Mandatorio Núm. 8, *supra*. Así lo hizo constar en su Artículo 5, el cual enmendó la Sección 12(q) de la Ley Núm. 96, *supra*, para que leyese como sigue:

Los empleados que a la fecha de vigencia de esta Ley hayan estado cubiertos por decretos mandatorios que dispongan para días feriados con paga, garantías de compensación diaria mínima y para el pago de compensación extraordinaria por trabajo durante horas extras diarias, continuarán disfrutando dichos beneficios, según se dispone en el Artículo [20] de esta Ley.

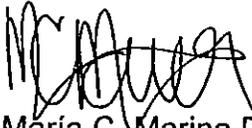
Finalmente, al derogar la Ley Núm. 96, *supra*, nuestra Asamblea Legislativa expresó claramente su intención de mantener, entre otros, el beneficio de días feriados con paga para empleados del comercio al por menor con la aprobación de la nueva Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico, Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, cuyo Artículo 17 dispone lo siguiente en su parte pertinente:

- (c) Todo empleado que trabaje en una industria que conforme a la legislación existente a la fecha de entrar en vigor esta Ley tuviese la obligación de reconocer días feriados con paga,

garantías de compensación diaria mínima y/o pago de compensación extraordinaria por horas extras diarias según lo previamente dispuesto por decretos mandatorios al amparo de la Ley Núm. 8 de 5 de abril de 1941, continuará disfrutando dichos beneficios.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo